Revista: Nº134, año XXXIII (Oct-Dic, 1965) Autor: Jurisprudencia REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIII — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1965 — Nº 134

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ JUAN BIANCHI BIANCHI MARIO CERDA MEDINA LUIS HERRERA REYES JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 5. Falsificación de instrumentos privados

mercantiles (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: №134, año XXXIII (Oct-Dic, 1965)

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

JORGE TRUCCO LEE
CONTRA JAIME ALONSO BASSO

FALSIFICACION DE INSTRUMENTOS PRIVADOS MERCANTILES

Consulta de la sentencia definitiva,

DOCUMENTOS — DOCUMENTO PRIVADO — INSTRUMENTO PRIVA-DO — VALOR PROBATORIO DE LOS INSTRUMENTOS PRIVADOS — OBJECION DE DOCUMENTOS — DOCUMENTOS NO OBJETADOS — COPIAS DE DOCUMENTOS PRIVADOS — FIRMA DEL INSTRUMENTO - DOCUMENTO PRIVADO RECONOCIDO EN JUICIO — CONTRATO CONTRATO DE SOCIEDAD — ELEMENTOS ESENCIALES DEL CON-TRATO - AFFECTIO SOCIETATIS - INTENCION DE ASOCIARSE PERMANENTEMENTE — SOCIOS — SOCIEDAD — PERSONA JURIDI-CA — EXPLOTACION DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL — ACTO DE COMERCIO — SOCIEDAD PARA EXPLOTAR ESTABLECIMIENTO COMERCIAL — SOCIEDAD COMERCIAL — SOCIEDAD MERCANTIL — CONTRATO SOLEMNE — FORMALIDADES LEGALES — SOLEMNIDA-DES — INEXISTENCIA DE SOCIEDAD — EXPLOTACION EN COMUN DE UN NEGOCIO SIN MEDIAR CONTRATO DE SOCIEDAD — CUASI-CONTRATO — COMUNIDAD — CUASICONTRATO DE COMUNIDAD — COSA COMUN — ESTABLECIMIENTO COMERCIAL — INDIVISION — COSA INDIVISA — COMUNERO — COPROPIETARIO — DERECHO INTE-LECTUAL — CUOTA — CUOTA-PARTE — DERECHO INDIVIDUAL — DERECHO PRIVATIVO - PARTE ALICUOTA - FACULTAD DE DIS-POSICION — UNIVERSALIDAD JURIDICA — BIENES DETERMINA-DOS — PARTICION — DERECHO DE LOS COMUNEROS SOBRE LA COSA COMUN — HABER SOCIAL — MANDATO — MANDATO TACITO Y RECIPROCO ENTRE LOS SOCIOS — MANDATO TACITO ENTRE LOS COMUNEROS — ADMINISTRACION — ACTOS DE ADMINISTRA-CION — ACTOS DE ADMINISTRACION DE LOS COMUNEROS — CUEN-TA — RENDICION DE CUENTA — LIQUIDACION DE LOS BIENES. COMUNES — ACCION DE PARTICION — QUERELLANTE — QUERE-

Artículo: Corre de Apelaciones de Concepcion. 5. mercantiles (Consulta de la sentencia definitiva) Revista: №134, año XXXIII (Oct-Dic, 1965)

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

144

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO

LLADO — QUERELLA — ACTOS DE DISPOSICION — REO — ACUSACION — FALSEDAD — FALSIFICACION — FIRMA — FALSIFICACION DE FIRMA — INSTRUMENTOS — PRIVADOS MERCANTILES
— CHEQUE — ENDOSO — DERECHOS MUEBLES — DERECHOS INMUEBLES — COSA SINGULAR — INDIVISARIO — UNIVERSALIDAD
DE HECHO — DELITO — FALSIFICACION DE INSTRUMENTO PRIVADO MERCANTIL — PERJUICIO — PERJUICIO DE TERCERO — FALSEDAD MATERIAL — AUSENCIA DE PERJUICIO
— PRUEBA DEL PERJUICIO.

DOCTRINA.—No es óbice para darle valor legal al documento privado acompañado por una
de las partes y no objetado por
la otra dentro del término de
citación, la circunstancia de
tratarse de copia de una carta emanada de un tercero, y
no estar firmada por su remitente, si la persona a cuyo nombre aparece otorgado ese documento lo ha reconocido en el
proceso.

Es elemento de la esencia del contrato de sociedad la llamada "affectio societatis", vale dectr, la intención clara, precisa, definida, de asociarse permanentemente, y no en forma accidental o transitoria, ni, mucho menos, fingiéndose asociados ante terceros, para lograr un determinado lucro, constituyéndose en dicho contrato una persona jurídica que es distinta de los socios individualmente considerados.

Es indudable que, en la especie, querellante y querellado no han tenido esta "affectio societatis"; no se han asociado para dar nacimiento a una persona jurídica distinta de ellos, v no habrían podido hacerlo por cuanto, de haber tenido tal propósito, necesariamente el contrato debía ser solemne, ya que la explotación de un establecimiento que adquiere carbón de los productores del combustible para expenderlo al público a un precio superior es, incuestionablemente, un acto de comercio, atento lo prevenido en el artículo 3º del Código de Comercio, especialmente en su primer numerando, y, entonces, con arreglo al artículo 2059 del Código Civil, la sociedad debería ser mercantil, y sabido es que tales sociedades son solemnes y su existencia sólo puede acreditarse con el oportuno cumplimiento de las formalida-

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

FALSIFICACION DE INSTRUMENTOS PRIVADOS

145

des que señala la ley mercantil, nada de lo cual se ha intentado siguiera hacer en el presente caso y, por el contrario, de los antecedentes de autos la conclusión es precisamente que no se ha formado esa pretendida sociedad.

Si consta de autos que el querellante tenía un establecimiento u oficina distribuidora de carbón del que hizo su asociado al querellado, de suerte que dicho establecimiento era explotado en común por esas dos personas o pertenecía a ambas, y que entre ellas no mediaba contrato de sociedad, forzoso es concluir que lo existente es una especie de cuasicontrato que, conforme a lo prevenido por el artículo 234 del Código Civil, corresponde al concepto de comunidad.

Existe en efecto, en la especie, una cosa común -el establecimiento u oficina ya aludido- que pertenece a dos personas que no han celebrado contrato de sociedad, y esta cosa común se encuentra indivisa, lo que significa que, mientras no se le ponga término, cada comunero, cada copropietario, tiene un derecho intelectual o de cuota que no se ejerce so-

bre la cosa material misma que está indivisa, ni sobre ninguno de los bienes que la integran, sino sobre una parte abstracta que es, justamente, lo que se conoce con la denominación de "cuota". Cada copropietario tiene un derecho individual de propiedad que recae sobre una cuota-parte ideal, abstracta, de la cosa común; pero no tiene derecho privativo sobre una parte divisa, concreta, de la co-

De ello se deduce, entonces. que el comunero no puede, por sí solo, realizar actos sobre la cosa material, pero, en cambio, puede, libremente, salvo acuerdo en contrario, disponer de su parte alícuota, ideal, abstracta, en otros términos, de lo que se denomina "su cuota".

En realidad, en la especie hay una verdadera universalidad de hecho determinada por la explotación en común de un establecimiento comercial, o algo muy semejante, en la que el derecho de cada uno de los comuneros es un derecho flotante, indeterminado, que sólo se va a fijar en bienes específicos una vez que se haga la par-

Para la ley civil, el derecho

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 5. Falsificación de instrumentos privados mercantiles (Consulta de la sentencia definitiva) Revista: Nº134, año XXXIII (Oct-Dic, 1965)

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

146

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO

de cada uno de los comuneros sobre la cosa común es el mismo que el de los socios en el haber social, según lo prevenido en el artículo 2305 del Código va citado, disposición ésta que hay que relacionar con el artículo 2081 del mismo cuerpo de leyes, que trata del llamado "mandato tácito y recíproco entre los socios", aun cuando habría fundadas razones para rechazar tal mandato entre los comuneros, al menos con la amplitud que se presenta entre los socios.

El precepto recién citado alude a actos de administración que pueden ejecutar los socios y que, en principio, pueden también ser realizados por los comuneros. Pero estos actos sunecesariamente, ponen, cuenta que habrá que rendir, v si ello no acontece durante la vigencia de la sociedad o mientras se mantiene la indivisión, esa cuenta deberá ser prestada al liquidarse los bienes comunes, en la partición, de acuerdo con lo que estatuye el artículo 2313 del Código Civil, todo con la salvedad que, para las sociedades comerciales, previene el Código del ramo.

De consiguiente, mediando

una comunidad entre querellante v querellado, y habiendo tenido este último la administración en el período cuestionado e indicado en la querella, ejecutando actos de administración y de disposición de bienes, es previo a un planteamiento de carácter penal -como el de autos-, que la comunidad haya terminado mediante el ejercicio de la acción de partición y que dentro de la partición, y después de rendida la cuenta, se hayan liquidado y distribuido los bienes comunes. Ha debido, pues, determinarse el derecho de cada uno de los interesados en los bienes comunes y, seguidamente, entregarse a cada comunero los bienes que enteren su cuota o derecho. Y como consecuencia de estas resultar puede operaciones -teórica o idealmente- que no sea el reo de la causa quien deba alguna cantidad al querellante, sino que éste resulte deudor de aquél y entonces -en un aspecto puramente clvil del problema— carecería de sentido sancionar, por la vía criminal, a quien figura como autor de los hechos que se reprochan en la querella y en la acusación.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 5. Falsificación de instrumentos privados mercantiles (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: №134, año XXXIII (Oct-Dic, 1965)

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

FALSIFICACION DE INSTRUMENTOS PRIVADOS

147

En el caso de autos, y aunque debe estimarse acreditada la falsificación material realizada por el querellado, de la firma del guerellante en los endosos de diversos cheques que recibió girados a la orden de este último y que se referían a ventas provenientes del establecimiento de que ambos eran copropietarios, hay que tener presente que, si bien dichos cheques aparecían extendidos a la orden del querellante, no le pertenecían con exclusividad sino que eran de la sociedad de hecho o, por decirlo mejor, de la comunidad, y ésta, como se reconoce en la querella, no se ha liquidado, por lo que, mientras no se efectuare esa operación previa, el querellante no tenía derecho exclusivo sobre los cheques -aunque éstos figurasen extendidos a su nombre—, sino un derecho ideal, abstracto, de cuota, mas no sobre los instrumentos mercantiles que formaban parte de la comunidad, sino sobre la universalidad que constituve el establecimiento de comercio distribuidor de carbón que a ambos les pertenecía.

En efecto, si la indivisión recae sobre una universalidad,

de hecho o de derecho, los comuneros tienen una cuota-parte, un derecho, sobre dicha universalidad y no sobre bienes determinados, con lo que, en un aspecto doctrinario, con relevancia para el acertado fallo del asunto, este derecho no es mueble ni inmueble, justamente por no recaer en bienes determinados, situación totalmente diversa de la que se presenta cuando la indivisión recae sobre una cosa singular, en donde el derecho del indivisario será mueble o inmueble, según sea la naturaleza del bien sobre que recaiga.

Por lo tanto, el perjuicio que el querellante dice haber sufrido a causa de la falsificación de su firma o rúbrica, en los cheques a que se ha hecho mención, no puede existir, porque los cheques, según su propia confesión, serían de la comunidad, v si bien ésta no es persona jurídica distinta de los comuneros, es lo cierto que mientras no se liquide, ninguno de los indivisarios puede pretender derechos sobre los bienes que integran el patrimonio de la universalidad.

Acreditado que el perjuicio causado con la falsificación de

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

148

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO

firma o rúbrica a que se ha hecho alusión, sería de la sociedad de hecho, de la comunidad, falta uno de los elementos esenciales del delito de falsificación que se investiga, por cuanto el artículo 197 del Código Penal dispone que el que, con perjuicio de tercero, cometiere en instrumento privado alguna de las falsedades indicadas en el artículo 193, sufrirá las penas que él señala y el inciso segundo del mismo artículo contempla la sanción para el caso de que tales falsedades se hubieren cometido en letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles, situación en la que, evidentemente, se encuentran los cheques, debiendo todavía agregarse que el artículo 154 del Código de Procedimiento Penal prescribe que si para la existencia del delito se requiere que haya perjuicio de tercero, el juez investigará en qué consiste este perjuicio.

Son, pues, elementos copulativos de la existencia del delito, la comisión de alguna de las falsedades del artículo 193 con propósito doloso y el perjuicio de tercero, y de lo dicho precedentemente puede deducirse que, a pesar de encontrarse acreditado que se ha contrahecho o fingido letra, firma o rúbrica, que es la falsedad material que indica el Nº 1º del citado artículo, se halla también probado que no ha existido el perjuicio del querellante. En efecto, aparte de que el daño no lo habría podido experimentar el querellante, por no ser dueño exclusivo del establecimiento y por no haberse liquidado la comunidad, el perjuicio que él sostiene haber sufrido no se ha justificado en el proceso, siendo de agregar que la falsificación de instrumentos privados queda sujeta a sanción sólo cuando ocasiona pertuicto a tercero v éste se halla debida y legalmente comprobado en autos.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, veintidós Abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Se reproduce la parte expositiva de la sentencia en consulta y sus tres primeras consideAutor: Jurisprudencia

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 5. Falsificación de instrumentos privados mercantiles (Consulta de la sentencia definitiva) Revista: Nº134, año XXXIII (Oct-Dic, 1965)

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

FALSIFICACION DE INSTRUMENTOS PRIVADOS

149

raciones; se eliminan los restantes motivos y las citas legales salvo las de los artículos 1 y 197 del Código Penal y 108, 109, 496, 500 y 533 del de Procedimiento Penal, que se mantienen, y se tiene, también, presente:

19) Que, en la querella de fojas 3, Jorge Trucco Lee, textualmente, dice que hizo su "asociado al querellado Jaime Alonso Basso, en una sociedad de hecho, dada su experiencia en carbón", a fin de que atendiera su oficina distribuidora de calle Maipú Nº 1056 de Concepción, habiendo funcionado la sociedad desde Enero de 1961 hasta Marzo de 1962 y, en consonancia con lo expuesto, el mismo Trucco, al adherir a fojas 124 a la acusación fiscal de fojas 118 vuelta, hace expresa referencia a la sociedad de hecho de las partes;

2º Que, si bien el enjuiciado Jaime Alonso Basso niega en su indagatoria de fojas 6 la existencia de la sociedad, de las propias expresiones que utiliza hay que deducir que él hace alusión al contrato de sociedad, toda vez que comienza su decla-

ración sosteniendo que no ha sido nunca socio del querellante, significando que entre ellos no ha mediado sociedad contractual pero no niega la existencia de lo que el querellante ha llamado "sociedad de hecho".

En efecto, en el escrito de Alonso que se lee a fojas 26, se asevera que, aparentemente y ante la Compañía Carbonífera e Industrial de Lota, tuvo que figurar "como asociado de Trucco, pues de esta forma disponíamos de un descuento especial que me permitía un mejor porcentaje de utilidad" v si bien en la misma presentación dice que en el hecho y en el derecho no eran "asociados", parece querer significar, nuevamente, que no había contrato de sociedad:

 Que, como confirmación de que habría existido la sociedad de hecho de que habla el querellante Trucco, está la deposición de Douglas Hyde, que se lee a fojas 29, conforme a la cual Trucco le habría manifestado al testigo tener "una sociedad de hecho con el señor Alonso para trabajar en la venta de carbón" y lo manifestado Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 5. Falsificación de instrumentos privados mercantiles (Consulta de la sentencia definitiva)

Revista: Nº134, año XXXIII (Oct-Dic, 1965)

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

150

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO

por el abogado patrocinante del señor Trucco, don Jaime Villalobos, el que en su escrito de fojas 80 alude, nuevamente, a la "sociedad de hecho".

A lo que acaba de señalar hay que agregar la testificación de Alejandro Thibaut Pedreros, producida en el plenario de la causa, y corriente a fojas 131 y 131 vuelta, quien sostiene que le consta que el negocio pertenecía exclusivamente a Alonso "aunque ante la Compañía de Lota los señores Trucco y Alonso figuraban asociados", y la de Enrique Bassaletti Malig, que se lee a fojas 131 vuelta, de tenor similar, ya que expone que Alonso le habría dicho que Trucco y él figuraban como asociados "ante la Compañía de Lota":

4º) Que, todavía, a fojas 88 corre una copia de carta de la Compañía Carbonífera e Industrial de Lota, proveniente de la Administración de Lota, y fechada el 28 de Marzo de 1960, la que fue dirigida a Jaime Alonso, a Chillán. En esta comunicación, que es copia de un original que habría firmado, por la Compañía Carbonífera, don Armando Hodge Picón, se

hace referencia a la entrevista sostenida con el destinatario de la carta y los señores Jorge Trucco y Douglas Hyde, por una parte, y la Compañía Carbonífera e Industrial de Lota, por la otra, respecto a la distribución de combustible en las provincias de Concepción y Ñuble. Se lee allí que, informada la Gerencia Comercial sobre los diferentes puntos tratados en la conversación, ha autorizado proponer las condiciones que se señalan para la venta del combustible de Lota "por intermedio de la sociedad que usted —Alonso—, el señor Trucco y el señor Hyde han formado con tal objetivo".

El documento de que se viene tratando fue acompañado con citación por la parte querellante en su escrito de fojas 90 y dice que se trata de "copia fiel de carta original enviada por el señor A. Hodge P., en representación de la Compañía Carbonífera e Industrial de Lota, al procesado Jaime Alonso Basso". El instrumento privado no fue objetado dentro del término de citación y, aunque emana de un tercero y no aparece firmado, pues, como se ha dicho, se trata de copia del docuAutor: Jurisprudencia

mercantiles (Consulta de la sentencia definitiva) Revista: Nº134, año XXXIII (Oct-Dic, 1965)

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

FALSIFICACION DE INSTRUMENTOS PRIVADOS

151

mento original, ello no es óbice para darle valor legal, por cuanto el mencionado señor Hodge Picón, declarando en el plenario, a fojas 149, reconoce que la carta de fojas 88 y 89, al igual que los restantes instrumentos que menciona, ha sido enviada por la Compañía de que forma parte y en la que tiene el cargo de Subadministrador.

De esta manera, el instrumento privado debe tenerse como legalmente reconocido, por así haberlo declarado en juicio la persona a cuyo nombre aparece otorgado, de conformidad con lo prevenido en el Nº 1º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 187 del de Procedimiento Penal;

5º) Que, de cuanto se lleva dicho, cabe concluir que es hecho de la causa, que esta Corte da como legalmente establecido, en uso de facultades que le son privativas, como Tribunal de instancia, que entre el querellante Trucco y el querellado y reo Alonso ha existido una especie de asociación, cuyos alcances se examinarán a continuación, y que Trucco y su defensa han denominado "sociedad de hecho":

69) Que, en la querella, se dice que Trucco y Alonso se habrían asociado para que el segundo de los nombrados atendiera la oficina distribuidora de carbón que Trucco tenía en Concepción, en calle Maipú 1056, con motivo de tener que dedicarse de preferencia el actor a un fundo de su propiedad situado en Chillán y prueba de esta asociación son los documentos de fojas 1 y 2, que se aparejan a la querella, y que son copias de facturas enviadas por la Compañía Carbonífera e Industrial de Lota a los "señores Alonso y Trucco"; el documento de fojas 10, que es una guía de carbón, que lleva como membrete la levenda "Jaime Alonso B. Sucesor de Jorge Trucco Lee"; los documentos de fojas 13, 15, 17, 18, 21 y 23, que son otras tantas guías con idéntico membrete y los instrumentos de fojas 120, 121, 122 y 123, copias de facturas de la Compañía a "Jaime Alonso y Jorge Trucco" y reconocidos a fojas 149, según se explicó en la consideración cuarta de este fallo;

7º) Que, esta asociación entre Trucco y Alonso, según se ha visto, era para la explota-

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

152

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO

ción del negocio de carbón que tenía el primero y que, desde Enero de 1961, atendía Alonso, exclusivamente en cuanto al trabajo en la oficina, pero ligado a Trucco, por lo menos ante la Compañía Carbonífera e Industrial de Lota, como se demostrado.

Ahora bien, con el objeto, presumiblemente, de poner término a la asociación o sociedad de hecho, el señor Trucco despachó a la Compañía la comunicación de 6 de Abril de 1962, que se lee a fojas 11, suscrita por Trucco en la copia acompañada, y por ambas partes en la copia de fojas 58, en la que pide que desde el 1º del mes citado se dividan tanto las cuentas como los despachos a nombre de Trucco y a nombre de Alonso v está, además, la copia de la cuenta corriente que llevaba la Compañía Carbonífera con los señores Alonso y Trucco, que corre a fojas 136, en documento reconocido a fojas 149 por el Subadministrador de la Compañía señor Hodge.

Luego, hay constancia de que las partes de este juicio criminal desearon fijar las bases contables con arreglo a las que se liquidarían lo que han dado en denominar asociación o sociedad de hecho, pero es lo cierto que no existen en autos antecedentes que permitan concluir que efectivamente se practicó esta liquidación previa de los valores percibidos por Trucco y por Alonso, en cuanto a la negociación que emprendieron en común, con lo que, ni a la fecha de la interposición de la querella, ni con posterioridad, se ha determinado, con la precisión que el caso requiere, cuál de las partes es acreedora o deudora de la otra ni, menos, cuál sería el monto del crédito que debería solucionarse;

8º) Que, en nuestro ordenamiento jurídico, "La sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provengan", de acuerdo con la definición que da el artículo 2053 del Código Civil, el que cuida de añadir, en el segundo inciso del precepto que se ha transcrito, que "la sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados" y, como señalan los doctrinadores y lo ha confirmado la jurisprudencia, siguiendo lo que en otras legislaciones, si-

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

Autor: Jurisprudencia

Revista: Nº134, año XXXIII (Oct-Dic, 1965)

FALSIFICACION DE INSTRUMENTOS PRIVADOS

153

milares a la nuestra, también ocurre, es elemento de la esencia del contrato la llamada "affectio societatis", vale decir, la intención clara, precisa, definida, de asociarse permanentemente, y no en forma accidental o transitoria, ni, mucho menos, fingiéndose asociados ante terceros, para lograr un determinado lucro, constituyéndose, en el contrato de sociedad, una persona jurídica que, como reza el Código Civil, es "distinta de los socios individualmente considerados".

En la especie, los señores Alonso y Trucco no han tenido esta "affectio societatis"; no se han asociado para dar nacimiento a una persona jurídica distinta de ellos y no habrían podido hacerlo por cuanto, de haber tenido tal propósito, necesariamiente el contrato debía ser solemne, ya que la explotación de un establecimiento que adquiere carbón de los productores del combustible para expenderlo al público a un precio superior es, incuestionablemente, un acto de comercio, atento lo prevenido en el artículo 3º del Código de Comercio, especialmente en su primer numerando, y, entonces, la sociedad debería ser mercantil, con arreglo al artículo 2059 del Código Civil, y sabido es que tales sociedades son solemnes y su existencia sólo puede acreditarse con el oportuno cumplimiento de las formalidades que señala la ley mercantil, nada de lo cual se ha intentado siquiera hacer en el caso en estudio y de los antecedentes de autos la conclusión es, precisamente, la contraria, esto es, que no se ha formado tal sociedad;

9º) Que, descartada la existencia de una sociedad contractual por ausencia de uno o más de sus elementos esenciales, debe estudiarse si entre las partes ha mediado o no una comunidad y, para ello, es útil recordar que el artículo 2304 del Código Civil previene que "la comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato";

10º) Que, como se ha dejado expuesto en esta sentencia, el querellante señor Trucco tenía en Concepción un establecimiento u oficina distribuidora de carbón y, como lo reconoce Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 5. Falsificación de instrumentos privados mercantiles (Consulta de la sentencia definitiva) Revista: Nº134, año XXXIII (Oct-Dic, 1965)

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

154

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO

el actor en su libelo de fojas 3, hizo su asociado al querellado Jaime Alonso Basso, esto es, el establecimiento de que se viene hablando era explotado en común por dos personas o pertenecía a ambas y no mediando entre ellas contrato de sociedad forzoso es concluir que lo existente es una especie de cuasicontrato que corresponde al concepto que de la comunidad da el ya citado artículo 2304 del Código Civil.

Existe, en efecto, una cosa común -el establecimiento u oficina de calle Maipú 1056que pertenece a dos personas que no han celebrado contrato de sociedad y esta cosa común se encuentra indivisa, lo que significa que, mientras no se le ponga término, cada comunero, cada copropietario, tiene un derecho intelectual o de cuota que no se ejerce sobre la cosa material misma que está indivisa, ni sobre ninguno de los bienes que la integran, sino sobre una parte abstracta que es lo que, justamente, se conoce con Ia denominación de cuota. "Cada copropietario tiene un derecho individual de propiedad que recae sobre una cuota parte ideal, abstracta, de la cosa común; pero no tiene derecho

privativo sobre una parte divisa, concreta, de la cosa" (H. L. y J. Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil, Parte Segunda, Volumen 4º, Buenos Aires, 1960, Nº 1311, página 37).

De donde hay que concluir que el comunero no puede, por sí solo, realizar actos sobre la cosa material, pero, en cambio, puede, libremente, salvo acuerdo en contrario, disponer de su parte alícuota, ideal, abstracta, de lo que se denomina su cuota.

En el caso en consulta hay una verdadera universidad de hecho determinada por la explotación común de un establecimiento comercial, o algo muy semejante, el negocio u oficina de Maipú 1056, y aquí el derecho del comunero "es un derecho flotante, indeterminado, que sólo se va a fijar en bienes específicos una vez que se haga la partición" (Manuel Somarriva U., Indivisión y Partición, tomo I, Santiago, 1950, Nº 17, página 51);

11°) Que, para la ley civil, el derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común es el mismo que el de los socios en el haber social, según lo prevenido en el artículo 2305 le la Codificación que se vieno Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

FALSIFICACION DE INSTRUMENTOS PRIVADOS

155

citando, disposición ésta que, como lo enseñan nuestros comentaristas y consta de la historia fidedigna del establecimiento del Código, hay que relacionar con el artículo 2081 del mismo cuerpo de leyes, que trata del llamado mandato tácito y recíproco entre los socios, si bien habría fundadas razones para rechazar tal mandato entre los comuneros, al menos con la amplitud que se presenta entre los socios.

Con todo, para los efectos que nos interesan, baste decir que el precepto recientemente citado alude a actos de administración que pueden ejecutar los socios y que, en principio, y sin contar excepciones que no es del caso analizar en esta oportunidad, pueden, también, ser realizados por los comuneros. Mas, estos actos suponen, necesariamente, una cuenta que habrá que rendir y si ello no acontece durante la vigencia de la sociedad o mientras se mantiene la indivisión, ella deberá ser prestada al liquidarse los bienes comunes, en la partición, puesto que el artículo 2313 dice que "la división de las cosas comunes y las obligaciones y derechos que de ella resulten se sujetarán a las mismas reglas que en la partición de la herencia", todo con la salvedad que, para las sociedades comerciales, previene el Código del ramo;

12°) Que, de consiguiente, mediando una comunidad entre los señores Trucco y Alonso, y habiendo este último tenido la administración en el período cuestionado e indicado en la querella, ejecutando actos de administración y de disposición de bienes, es previo a un planteamiento de carácter penal, como el de autos, que la comunidad haya terminado mediante el ejercicio de la acción de partición y que dentro de la partición, y después de rendida la cuenta, se hayan liquidado y distribuido los bienes comunes. Ha debido, pues, determinarse el derecho de cada uno de los interesados en los bienes comunes y, seguidamente, entregarse a cada comunero los bienes que enteren su cuota o derecho. En teoría, idealmente, puede resultar, como consecuencia de estas operaciones, que no sea el reo de la causa quien deba alguna cantidad al querellante sino que éste resulte deudor de aquél y, entonces, en un aspecto meramente civil del proble-

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

156

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO

ma, carecería de sentido sancionar, por la vía criminal, a quien figura como autor de los hechos que se reprochan en la querella y en la acusación;

139) Que, entrando, ahora, al análisis de las materias penales que resultan de la sentencia consultada, los cargos en contra del reo son los que circunstanciadamente se detallan en el considerando tercero del fallo de primera instancia y que esta Corte ha mantenido:

14°) Que, en la querella, Trucco reconoce, como se ha dicho y repetido, que hizo su asociado a Alonso en una sociedad de hecho y le imputa que no le liquidó utilidades; que cometió la grave irregularidad de no darle cuenta de que recibió cheques extendidos a su nombre, todos los que, por curiosa coincidencia, provenían de la Compañía de Acero del Pacífico y de la Universidad de Concepción y que, en forma reiterada y sistemática, le falsificaba su firma en los cheques que recibía, en el endoso de los mismos, lo que le hace concluir que el querellado se ha hecho reo de reiteración de delitos de falsificación de instrumentos

mercantiles, falsedad que consistió en fingir la firma de Trucco y la rúbrica en el endoso de los mismos, para cobrarlos en su provecho y en perjuicio del querellante.

Alonso ha reconocido en su indagatoria de fojas 6, y en el curso de la causa, haber falsificado la firma de Trucco, dando como excusa que el actor le habría enseñado a imitar su firma y rúbrica, para así, evitar el despacho de los documentos de Concepción a Chillán, en donde Trucco colocaría los endosos, por residir allí; ha añadido que estos cheques provenían de CAP y de la Universidad, por ser clientes exclusivos de Trucco y en estrados se dijo que obvias razones lo explicaban. La conclusión del Laboratorio de Policía Técnica, contenida en el informe de fojas 51 y 52, es que las firmas de dieciseis cheques dubitados, estampadas a nombre de Jorge Trucco, son falsas y que hay fundadas presunciones para estimar que las firmas falsas provienen de la mano de Alonso. Se tomaron pruebas caligráficas a ambas partes;

15°) Que, siguiendo el planteamiento formulado por el acArtículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 5. Falsificación de instrumentos privados mercantiles (Consulta de la sentencia definitiva)

Revista: Nº134, año XXXIII (Oct-Dic, 1965)

tor, aunque debe estimarse

acreditada la falsificación ma-

terial de los documentos, hay

que tener presente que, si bien

los cheques aparecían extendidos a la orden de Trucco, no

bre bienes determinados, con lo que, y en un aspecto doctrina-

rio, con relevancia para el acer-

tado fallo del asunto, este de-

recho no es mueble ni inmue-

ble, justamente por no recaer

en bienes determinados, situa-

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

FALSIFICACION DE INSTRUMENTOS PRIVADOS

ción totalmente diversa de la que se presenta cuando la indivisión recae sobre una cosa singular, en donde el derecho del indivisario, utilizando la expresión puesta en boga por el profesor Somarriva, será mueble o

le pertenecían con exclusividad sino que eran de la sociedad de inmueble, según la naturaleza hecho o, por decirlo mejor, de del bien sobre que recaiga; la comunidad y ésta, como se 16º) Que, entonces, el perjuireconoce en la querella, no se cio que dice haber sufrido Trucha liquidado, por lo que, mienco, debido a la falsificación de tras no se efectuare esa operasu firma o rúbrica, no puede ción previa, Trucco no tenía deexistir porque los cheques, serecho exclusivo sobre los chegún su propia confesión, serían ques, aunque figuraren extende la comunidad, y si bien ésta didos a su nombre, sino solano es persona jurídica distinta mente un derecho ideal, absde los comuneros, es lo cierto tracto, de cuota, no sobre los instrumentos mercantiles que que mientras no se liquide ninguno de los indivisarios puede formaban parte de la comunipretender derechos sobre los dad, sino sobre la universalibienes que integran el patrimodad que constituve el estable nio de la universalidad; cimiento de comercio distribuidor de carbón. En efecto, si la indivisión recae sobre una universalidad, de hecho o de derecho, los comuneros tienen una cuota-parte, un derecho, sobre la universalidad y no so-

17º) Que, acreditado que el perjuicio sería de la sociedad de hecho, de la comunidad, falta uno de los elementos esenciales del delito que se investiga, por cuanto el artículo 197 del Código Penal dispone que "el que, con perjuicio de tercero, cometiere en instrumento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo 193" sufrirá las penas que en

157

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 5. Fal mercantiles (Consulta de la sentencia definitiva) Revista: №134, año XXXIII (Oct-Dic, 1965)

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

158

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO

seguida detalla y el segundo inciso del mismo artículo contempla la sanción para el caso de que tales falsedades se hubieren cometido en letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles, situación en la que, evidentemente, se encuentran los cheques, debiendo, todavía, agregarse que el artículo 154 del Código de Enjuiciamiento Penal dispone que "si, para la existencia del delito, se requiere que haya perjuicio de tercero, el juez investigará en qué consiste este perjuicio".

Son, pues, elementos copulativos de la existencia del delito la comisión de alguna de las falsedades del artículo 193, con propósito doloso y el perjuicio de tercero y de lo que se ha estudiado puede deducirse que, a pesar de encontrarse acreditado que se ha contrahecho o fingido letra, firma o rúbrica, que es la falsedad material que indica el número primero del precepto que se acaba de citar, se encuentra, también, acreditado que no ha existido el perjuicio del querellante;

18º) Que, en efecto, aparte de que el daño no lo habría podido experimentar Trucco, por no ser dueño exclusivo del establecimiento y por no haberse liquidado la comunidad, el perjuicio que dice haber sufrido el querellante, y que lo hace llegar a Eº 8.458,64 en la demanda de fojas 3, al sumarse los cheques que dice le fueron falsificados, y a Eº 7.100,77, al adherir, a fojas 124, a la acusación, no se encuentra acreditado.

En la carta de fojas 68, que firman Trucco y Alonso el 6 de Abril de 1962, y en la que el primero pide a la Compañía Carbonífera la división de las cuentas y los despachos desde el 1º de Abril de 1962, con el consentimiento expreso de Alonso, se pide cargar a la cuenta de Jorge Trucco Lee la cantidad Eº 7.182,30, que es ligeramente superior a la que se indica en la adhesión a la acusación fiscal y en la copia de la cuenta corriente de los señores Alonso y Trucco, que rola a fojas 136 y que reconoció el Subadministrador de la Compañía a fojas 149, como enviada por la Compañía Carbonífera e Industrial de Lota, figura un total de cargos por Eº 36.102,07 y abonos por la misma cantidad, incluyéndose siete letras de Trucco por Eº 11.519,38 y siete de Alonso que suman Eº 19.337,02.

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

FALSIFICACION DE INSTRUMENTOS PRIVADOS

En los abonos recibidos por la Compañía figuran, entre otros, siete cheques por un total de Eº 10.171,77 y estos cheques aparecen girados por Jaime Alonso contra su cuenta corriente Nº 223 de la oficina de Concepción del Banco de Chile, como se lee en las carátulas del Banco de fojas 139, 140 y 141, acompañadas con el escrito de fojas 142, y en las que se han enmarcado en rojo los siete cheques mencionados y que figuran como recibidos por la Compañía Carbonífera y abonados a la cuenta corriente de Trucco v Alonso.

De esta suerte, no aparece justificado el perjuicio del querellante, ya que, según se acaba de ver, el acusado habría cancelado cantidades superiores a las que sumarían los cheques falsificados;

199) Que este requisito del perjuicio de tercero es fundamental y al no encontrarse debidamente comprobado no hay falsedad. Esta es la opinión que sustentaba el profesor Gustavo Labatut Glena, al "insistir en que la falsificación de instrumentos privados queda sujeta a sanción sólo cuando ocasiona perjuicio a tercero" (Derecho Penal, Tomo II, Santiago, 1953, Nº 298, página 87);

20°) Que, en otro orden de consideraciones, la conducta pretérita del querellado es digna de destacarse. Se encuentra debidamente acreditado, con los testimonios de Luis Tibaud y Manuel Vilches, de fojas 56 y 56 vuelta, respectivamente, y con su extracto de filiación que no registra anotaciones, que su comportamiento ha sido siempre irreprochable. Sobre el particular, no pueden ser indiferentes para el sentenciador los documentos que corren de fojas 93 a 108, que dejan constancia del elevado concepto público que hay respecto del querellado, ya que los referidos documentos provienen, entre otros, del Intendente de la Provincia de Ñuble, del Presidente del Club de Ñuble, de los Agentes de la mayoría de los Bancos de Chillán, de jefes de importantes casas comerciales, de profesionales, etc. Y estos documentos no son los certificados corrientes que cualquiera puede obtener, sino que la redacción clara y precisa de ellos indica que los otorgantes no consideran un delincuente al querellado sino

159

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

160

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO

una persona responsable y cumplidora de sus obligaciones.

Y, entonces, el sentenciador considerar el mandato imperativo del artículo 456 del Código de Enjuiciamiento Criminal, en orden a que "nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él le corresponde al reo una participación culpable y penada por la ley";

- 21°) Que, tocante a los libros de comercio acompañados, carecen de significación en la causa por no tratarse de un juicio mercantil entre comerciantes, único caso en donde hacen fe, aparte de que no se trata de libros obligatorios de comerciantes sino de auxiliares que no están llevados en buena y debida forma, como se comprueba al examinar el de Inventario y el de Caja, por los blancos y enmendaturas que se observan;
- 22º) Que, en conclusión, no se reúnen los elementos necesarios para configurar el delito de falsificación de instrumen-

tos privados mercantiles, objeto de la investigación;

- 23º) Que las anteriores consideraciones hacen a esta Corte disentir del parecer del señor Fiscal, quien, en su dictamen de fojas 197, encuentra arreglada a derecho la sentencia y pide su confirmación; y
- 249) Que debiendo absolverse al reo Alonso de la acusación judicial, de fojas 118, y de la particular, de fojas 124, procede desechar la acción civil deducida en su contra.

En mérito de estas consideraciones y de conformidad, también, con los artículos 456 y 514 del Código de Procedimiento Penal, se revoca la sentencia consultada, de tres de Octubre del año pasado, que se lee a fojas 184, y se declara:

- a) Que se absuelve al reo Jaime Alonso Basso de la acusación judicial de fojas 118 y de la particular, de fojas 124, que lo sindican como autor de los delitos reiterados de falsificación de instrumentos privados mercantiles en perjuicio de Jorge Trucco Lee; y
- b) Que no ha lugar a la acción civil deducida por el que-

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

FALSIFICACION DE INSTRUMENTOS PRIVADOS

rellante Jorge Trucco Lee en contra del procesado Jaime Alonso Basso.

Se aprueba en lo demás consultado el referido fallo.

Anótese y devuélvase en su oportunidad con los libros y cheques agregados.

Se previene que el Abogado integrante señor Tapia estuvo por representar al señor juez de la causa que al tomar declaración al testigo señor Hodge debió interrogarlo con mayor minuciosidad sobre todos los hechos investigados; que, también, estimó necesario que en el curso de la causa se hubiere practicado un careo entre las partes y, finalmente, que debió haber ordenado un peritaje contable en los libros de la sociedad de hecho o asociación. en relación con las cuentas que se llevaban en la Compañía Carbonífera e Industrial de Lota, diligencias éstas que habrían contribuido a esclarecer los problemas sometidos a la decisión del magistrado.

Redacción del Abogado integrante, don Hugo Tapia Arqueros.

Víctor Hernández R. — Tomás Chávez Ch. - Hugo Tapia A.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Víctor Hernández Rioseco. Ministro titular, don Tomás Chávez Chávez, y Abogado integrante, don Hugo Tapia Afqueros. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.

161